



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-01248

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, para que en el término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

**1.-** De conformidad con lo previsto en **el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso**, y partiendo de la afirmación fáctica que se realiza en el numeral 1° del acápite de hechos de la demanda, se tendrá que explicar al Despacho cuáles fueron los medicamentos que le fueron aplicados a la demandante en la atención médica que recibió el pasado 19 de mayo del 2022, y si ellos fueron o no pertinentes para la atención de sus dolencias.

También se tendrá que explicar al Despacho la razón por la cual se afirma que recibió un diagnóstico errado de "*cálculos en la vesícula*", ya sea que ello se trate de una consideración suya o encuentra respaldo en las atenciones médicas que recibió posteriormente ante otras Instituciones Prestadoras de Salud.

**2.-** De conformidad con lo explicado en el numeral 2° del acápite de hechos de la demanda se le tendrá que indicar al Despacho la fecha exacta en la cual la demandante recibió atención médica ante su EPS para la práctica del procedimiento de "*apendicetomía vía laparoscopia*".

De igual forma, tendrá que explicar si el diagnóstico de "*cálculos en la vesícula*" no fue alterno al de "*apendicitis aguda*", o si, al contrario, él fue descartado por parte del médico tratante una vez se encontró el segundo de los padecimientos.

**3.-** Se le indicará al Despacho las fechas en las cuales la demandante estuvo hospitalizada tras la realización del procedimiento de "*apendicetomía vía laparoscopia*".

**4.-** De conformidad con lo manifestado en el hecho 3° de la demanda, se le explicará al Despacho la IPS en la cual recibió atención médica el pasado 09 de junio del presente año.

También se aclarará la razón por la cual se afirma que el diagnóstico de *"infección de flujo"* fue errado, ya sea que se trate de una consideración suya o que ello encuentre soporte clínico en atenciones particulares que posteriormente recibió ante médicos particulares y de ser del caso allegará la evidencia.

**5.-** De conformidad con lo manifestado en el hecho 4° de la demanda, se le aclarará al Despacho cuales fueron los síntomas que continuó teniendo la demandante, y que motivaron la atención en urgencia ante la Clínica de Antioquia Sede Itagüí el pasado 28 de junio del presente año.

**6.-** De conformidad con lo manifestado en el hecho 5° de la demanda, se le aclarará al Despacho la razón por la cual se afirma que la demandante se encontraba en una muy mala situación, toda vez que poco o nada se dice sobre el particular, siendo entonces imprecisa la afirmación; adicionalmente, se indicarán los síntomas que presentaba la actora y en qué consistía el tratamiento que se afirma *"no presentaba resultado favorable alguno"*.

**7.-** Teniendo en cuenta que en el hecho 5° de la demanda se afirma que la accionante acudió de forma particular ante el Centro Médico Buenos Aires para hacerse una *"ecografía tras vaginal"*, en la que el médico especialista le explica que el quiste era una causa de la primera cirugía, explicará al despacho a qué médico especialista se refiere y allegará la historia médica o concepto médico de donde se pueda evidenciar esa conclusión, o explicará si tal diagnóstico lo efectuó de forma verbal y si es una interpretación de la paciente o consta en historia clínica.

**8.-** Teniendo en cuenta lo explicado en el hecho 6° de la demanda, se le tendrá que explicar al Despacho cuáles fueron las consecuencias específicas y concretas que se materializaron a la demandante con ocasión a la intervención quirúrgica de alta complejidad que recibió el pasado 01 de julio del presente año. Especialmente, de donde radica la explicación que no fue diagnosticada a tiempo y no recibió el tratamiento oportuno, empezando por explicar entonces de acuerdo al protocolo médico que se considera con atención a tiempo y cuál era el tratamiento oportuno que pudo evitar las consecuencias a la salud de la paciente.

**9.-** Teniendo en cuenta lo afirmado en el hecho 7° de la demanda, se le tendrá que explicar al Despacho: la fecha en la cual la demandante recibió atención

postquirúrgica con especialista en ginecología; la sintomatología que presentaba con ocasión al procedimiento quirúrgico que se le practicó, y si ya había recibido atención previa por dichos padecimientos.

**10.-** Partiendo de la explicación que se realiza en el hecho 8º de la demanda, se le explicará al Despacho si la demandante recibió algún tipo de atención médica con ocasión al diagnóstico de *"quiste complejo de menor tamaño en el ovario izquierdo"*.

También indicará si el galeno que realizó las afirmaciones descritas en el inciso 2º de este hecho fue el mismo que realizó el diagnóstico anterior.

**11.-** De conformidad con lo expuesto en el hecho 9º de la demanda, se le explicará al Despacho la fecha en la cual la demandante fue remitida a la Clínica del Dolor para iniciar un tratamiento de *"cuidados paliativos"*. También se describirán los síntomas por los cuales se efectuó tal remisión, toda vez que no se hace alusión a ellos en el acápite de hechos de la demanda.

**12.-** Teniendo en cuenta lo afirmado en el hecho 10º de la demanda, se tendrá que explicar al Despacho las zonas en las cuales la demandante se encuentra sufriendo los dolores fuertes que se dice le impiden desempeñar las funciones laborales que antes podía hacer; bajo el mismo orden de ideas, se tendrán que describir en qué consistían tales funciones laborales, toda vez que no se hace alusión a dicho particular.

De igual forma se detallará la manera en la cual tales dolores se encuentran afectando su calidad de vida y ánimo, toda vez que se trata de una afirmación indeterminada al no detallarse componentes fácticos que la desarrollen.

**13.-** Se adecuará la pretensión 2º de la demanda en el sentido de que se condene a la demandada al pago de los perjuicios extra patrimoniales que allí relaciona la parte demandante.

En ambas pretensiones de condena se tendrá que prescindir de las afirmaciones fácticas que se realizan, toda vez que ellas deben efectuarse única y exclusivamente en el acápite de hechos de la demanda.

**14.-** Ahora bien, sobre la pretensión de condena por daño moral, se debe recordar que él comprende *"(...) la afectación subjetiva que sufre una persona, a manera de emociones y sentimiento negativos, como dolor, angustia, autocompasión, depresión, desconsuelo, pesimismo, desesperación, rabia, resentimiento,*

*irritabilidad, entre otros*<sup>1</sup>, por lo cual, se tendrá que describir fácticamente la afectación negativa subjetiva que padeció la demandante con ocasión al daño que le atribuye a la demandada, o las condiciones psicoemotivas de esta que fueron alteradas por el mismo hecho.

**15.-** Por otra parte, teniendo en cuenta que también se reclaman perjuicios por daño a la vida de relación, se debe recordar que ellos corresponden a "(...) *una afectación a las relaciones intersubjetivas de una persona (sujeto-sujeto, como las relaciones con la pareja, la familia, los amigos, los compañeros de trabajo, entre otras), o a las relaciones de un sujeto con cosas, seres vivientes o con su entorno físico o natural (afectación a actividades lúdicas, deportivas, artísticas, culturales, entre otras)*"<sup>2</sup>, se tendrán que describir fácticamente las condiciones o actividades relacionales de la demandante que fueron interrumpidas u afectadas con ocasión al hecho dañoso que se atribuye a la demandada.

**16.-** Teniendo en cuenta lo dispuesto en **el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022** la parte actora tendrá que acreditar al Despacho que remitió el escrito de subsanación a la demanda al correo electrónico o a la dirección física de la demandada.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, \_28 nov 2022\_\_\_\_, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N°\_\_*

**Fp**

<sup>1</sup> Sala Primero de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Providencia del 27 de mayo del 2022, RDO: 05001-31-03-022-2019-00196-063

<sup>2</sup> *Idem*

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209a6ed17be818840656f845ab933a60333cfe8bed5a9fc958f85a16ba89c4a3**

Documento generado en 25/11/2022 09:40:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**